

SECRETARIA: Las diligencias al despacho del señor juez hoy Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO

Radicación: 156384089001-2021-00045-00 – DIVISORIO

Demandante: Saúl Jeréz

Demandado: María Campos Sierra de Jeréz, Herederos determinados de Barbara Jeréz Jeréz, Herederos determinados de José de los Ángeles Jerez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Presentado Proceso Divisorio – Venta de la Cosa Común, a través de demanda formulada por el Señor SAUL JEREZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de MARIA CAMPOS SIERRA ALBA, HEREDEROS DETERMINADOS DE BARBARA JEREZ JEREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DE LOS ANGELES JEREZ JEREZ, Revisada la misma, se encuentra que debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante, debera aclarar la condición de comunero del Señor SAUL JEREZ, ya que conforme al certificado de tradición y libertad, el no ostenta tal condición dentro del bien inmueble objeto de litigio, y al parecer solo ostenta de facto una posesión, que conforme a la norma sustancial y a los artículos 406 y ss del Código general del Proceso, no configura legitimidad para actuar como demandante en este tipo de procesos.
- b) De igual manera, en caso de actuar en su calidad de heredero de uno de los presuntos comuneros, el demandante debera solicitar la división correspondiente, en representación de la sucesión y como heredero de la misma, demostrando documentalmente su dicho, esto es a través de Registro Civiles tanto de defunción del causante, como de nacimiento de los herederos.
- c) Así mismo, deberá aportar Registros civiles defunción de los presuntos codueños que dice haber fallecido, y Registro civil de nacimiento de sus sucesores conocidos y enunciados en la demanda.
- d) La parte demandante deberá tener en cuenta que para la procedencia de éste proceso, es necesario probar la calidad de “condueño”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 406 del CGP, sin que se demuestre plena propiedad del demandante, hecho este que deberá ser subsanado.
- e) La parte demandante no da cumplimiento al inciso segundo del artículo 406 del CGP, esto es aportar prueba que demandante y demandados son codueños, ya que del Folio de Matrícula Inmobiliaria no se extrae tal condición.
- f) La parte demandante deberá actualizar el Folio de matrícula inmobiliaria objeto de división, ya que el aportado a la demanda data de hace aproximadamente tres (3) años, sin que muestre la condición actual del citado bien inmueble y al parecer existen demandados que no ostentan tal condición.

- g) De igual manera y ante la manifestación del fallecimiento de algunos codueños, la parte demandante aportar la prueba de su dicho, esto es el Registro Civil de Defunción y de nacimiento de los herederos.
- h) Igualmente, a fin de dar cumplimiento al artículo 82, numeral cuarto del CGP, deberá modificar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir cualquier pretensión frente a la posesión de una parte del bien inmueble, del que ni los demandantes, ni los demandados son titulares del derecho real de dominio para solicitar la división (Venta de Cosa Común). Es claro que las pretensiones de este tipo de procesos solo proceden frente a bienes de los que las partes son titulares de derecho real "codueños", más no meros poseedores.
- i) La parte demandante, en cumplimiento del inciso final del artículo 406 del CGP, deberá subsanar la demanda, en el sentido de acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras, si las reclama, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.
- j) La parte demandante, de conformidad al artículo 407, deberá aclarar si el inmueble puede partirse materialmente, aprobando prueba de su dicho.
- k) La parte demandante deberá adecuar el acápite de cuantía, conforme lo dispone el Numeral 4 del artículo 26 del CGP, esto es estableciendo la misma conforme al avalúo catastral del predio objeto de proceso.
- l) La parte demandante deberá subsanar el acápite de notificaciones, informando además del lugar físico de notificaciones tanto de parte como de parte demandada, el correo electrónico de llegar a conócelo, o manifestar lo contrario bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido el apoderado deberá relacionar su correo electrónico debidamente inscrito y actualizado ante el Consejo Superior de la Judicatura – Plataforma SIRNA, conforme lo establece el artículo 806 del CGP.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial y realizando las modificaciones en los acápites correspondientes y aquellos que se puedan ver afectados son la subsanación, so pena de rechazo.

Por último y conforme a Memorial Poder aportado con el escrito de la demanda, se Reconocerá Personería para actuar al Abogado JAVIER ARMANDO ROJAS CUERVO, como Apoderado de la parte Demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

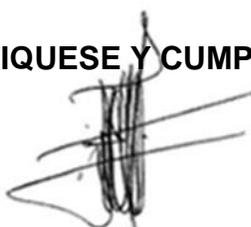
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Divisoria, que a través de apoderado fuera formulada por el Señor SAUL JEREZ, en contra de MARIA CAMPOS SIERRA ALBA, HEREDEROS DETERMINADOS DE BARBARA JEREZ JEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE LOS ANGELES JEREZ JEREZ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JAVIER ARMANDO ROJAS CUERVO para actuar como Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la Motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SÁCHICA**

*La providencia anterior fue notificada por
ESTADO 13 de fecha: Veintitrés (23) de abril
de dos mil veintiuno (2021)*

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario